



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-144/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por **MORENA**¹ por conducto de Christian Gómez Cano, en su calidad de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Electoral Distrital 20 con cabecera en Teapa, Tabasco; quien controvierte la resolución interlocutoria emitida el treinta y uno de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tabasco², dentro del cuadernillo incidental 03/2024-III derivado del juicio de inconformidad **TET-JI-012/2024-III**, que declaró **improcedente** la petición de la realización de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de la presidencia municipal y regidurías del ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
-----------------------------	---

¹ En adelante se podrá citar como partido actor o promovente.

² En lo subsecuente se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TET.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada debido a que, los agravios formulados por el partido actor son **inoperantes** porque no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Tabasco, entre ellas, la correspondiente al municipio de Tacotalpa.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tacotalpa⁴ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco⁵; llevó a cabo la sesión de cómputo de la

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante se podrá citar como Consejo Municipal.

⁵ En lo subsecuente se podrá citar como Instituto local o por sus siglas IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-144/2024

elección referida y concluyo, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados⁶:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	102	Ciento dos
 Partido Revolucionario Institucional	336	Trescientos treinta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	390	Trescientos noventa
 Partido Verde Ecologista de México	1,820	Mil ochocientos veinte
 Partido del Trabajo	874	Ochocientos setenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	9,260	Nueve mil doscientos sesenta
 MORENA	8,575	Ocho mil quinientos setenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	15	Quince
VOTOS NULOS	1,366	Mil trescientos sesenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	22,738	Veintidós mil setecientos treinta y ocho

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

4. **Juicio de inconformidad local TET-JI-12/2024-III.** Inconforme con el resultado anterior, el once de junio, MORENA promovió dicho juicio ante el Instituto local. En el cual controvertió la declaración de validez de la elección para los miembros del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, y la

⁶ Visible a foja 110 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros del referido Ayuntamiento.

5. En su escrito de demanda local, específicamente en su agravio cuarto, el partido actor señaló que había solicitado por escrito al Consejo Electoral Distrital 20, del IEPCT con cabecera en Teapa, Tabasco, el recuento total de votos de la elección impugnada; sin embargo, la autoridad había sido omisa ante dicha solicitud.

6. **Apertura de incidente.** El doce de julio, el juez instructor de la instancia local ordenó abrir el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que se identificó como **cuadernillo incidental 03/2024-III**.

7. **Resolución incidental impugnada**⁷. El treinta y uno de julio, el Tribunal local declaró **improcedente** la petición de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Tacotalpa, Tabasco.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El cuatro de agosto, el partido actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución incidental señalada en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El siete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y el expediente de origen; así, en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-144/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

⁷ Visible en la foja 120 del cuaderno único del expediente en que se actúa.



10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se controvierte una resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual declaró improcedente la petición de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Tacotalpa, Tabasco, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁸ En adelante se podrá citar por sus siglas como TEPJF.

⁹ En lo subsecuente se podrá citar como Constitución federal.

¹⁰ En lo sucesivo se podrá referir como Ley General de Medios.

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios.

I. Generales

14. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de julio y fue notificada por oficio al partido actor en la misma fecha, de modo que si la demanda se presentó, ante la autoridad responsable, el cuatro de agosto siguiente; resulta evidente que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

16. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumplen ambos requisitos ya que el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, Christian Gómez Cano, personería acreditada en autos, así como reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**



IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”¹¹.

18. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico debido a que la sentencia interlocutoria controvertida declaró improcedente su petición de la realización del nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Tacotalpa, Tabasco, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada Movimiento Ciudadano, lo cual es contrario a los intereses del partido actor.

19. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

20. Además, la Sala Superior ha señalado que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

21. Criterio inmerso en la tesis **XXXVI/2008**, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹².

II. Requisitos especiales

22. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**",¹³ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. En el caso en concreto, el partido actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 8 y 17 párrafo segundo de la Constitución federal.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49. Así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



25. **37. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹⁴.

28. En el caso bajo análisis, se cumple tal requisito, ya que, de resultar fundados los agravios vertidos por el partido actor, existe la posibilidad de que se modifiquen los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, lo que podría dar como consecuencia un cambio de ganador en la presente contienda electoral.

29. Así, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora

¹⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

tiene como pretensión final que se revoque la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco y, en consecuencia, que se declare procedente el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la totalidad de los paquetes electorales respecto de la elección del municipio de Tacotalpa, Tabasco.

30. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**¹⁵.

31. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la resolución incidental impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que realice la diligencia que fue negada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

32. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



33. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
34. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
35. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
36. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
37. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
38. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
39. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

42. Por ello, la validez de la resolución impugnada por lo que toca exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.

43. Esto es así, considerando que dichos juicios surgieron -y se han mantenido- como un medio de defensa que pueden instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia, de ahí que resulte improcedente su solicitud como ya se señaló.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

44. En el municipio de Tacotalpa, Tabasco, se celebró la elección para elegir a los integrantes del Ayuntamiento. Concluida la jornada electoral, los paquetes electorales de cada casilla se trasladaron a la sede del Consejo Municipal.

45. Una vez contados los votos en la totalidad de las casillas cuyos paquetes electorales fueron recibidos, la planilla postulada por Movimiento Ciudadano obtuvo el triunfo de la elección. Motivo por el cual MORENA impugnó los resultados de la elección.

46. Ahora bien, en el agravio cuarto del medio de impugnación local el partido actor señaló que había solicitado por escrito al Consejo Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-144/2024

Distrital 20, del IEPCT con cabecera en Teapa, Tabasco, el recuento total de votos de la elección impugnada, bajo el supuesto de la existencia de un número de votos nulos superior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección, argumentando que el vocal secretario del referido Instituto no sometió su solicitud al Pleno del Consejo.

47. Derivado de dicha solicitud, el Tribunal local formó el cuadernillo incidental 03/2024-III y el treinta y uno de julio el Tribunal local dictó sentencia interlocutoria en la cual declaró **improcedente** la petición de la realización del nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Tacotalpa, Tabasco.

48. Esencialmente, al considerar que las manifestaciones de MORENA resultaban ser inoperantes por incumplir indefectiblemente con la carga procesal de la mención de las casillas donde subsistieron las irregularidades, además de los hechos que las motivaban. En consecuencia, consideró que no se actualizaba el supuesto de procedencia de recuento total de votos establecido en el artículo 262, numeral 2, de la ley Electoral del Estado de Tabasco.

49. Ahora, ante esta instancia la **pretensión** de MORENA es que esta Sala Regional revoque la resolución dictada en el cuaderno incidental 03/2024-III derivado del expediente **TET-JI-012/2024-III**, por la cual el Tribunal Electoral de Tabasco declaró improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la elección de la presidencia municipal y regidurías del ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, para que se ordene efectuar un recuento total de la elección.

50. Su petición la sustenta en los planteamientos siguientes:

- Que fue incorrecto que el Tribunal local declarara improcedente su petición de realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de la elección

de la presidencia municipal y regidurías del ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, con base en que un número de votos nulos superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar no actualiza el supuesto previsto en el artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- Asimismo, señala que en la instancia local solicitó lo siguiente:

Que conforme al artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en correlación con el procedimiento establecido en los artículos 261, 262, y 265 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y bajo el criterio de la sala superior en su resolución SUP-JRC-128/2021 Y SUS ACUMULADOS, resuelto el día 19 de Agosto del 2021, solicito a usted se le(ve)sic) a cabo el recuento total de las casillas que integran este municipio toda vez que es claro que existe la hipótesis DE QUE EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN.

Lo anterior consideranda(sic) que existe la posibilidad de boletas apócrifas, duplicadas y con inconsistencias derivadas de las diversas anomalías denunciadas el día de la jornada electoral.

Asimismo es importante establecer que si bien esta hipótesis del recuento total no está establecida en la Ley de la materia vigente, tampoco es omiso señalar(sic) que siendo un criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación este oregano(sic) electoral debe aplicarlo bajo el principio de progresividad y ante todo para darle legalidad y certeza a la elección, toda vez que los votos nulos son mucho mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, situación que solo puede subsanar bajo el escrutinio y cómputo de todas las casillas.

- Por ello, considera que sí mencionó las razones por las cuales solicitó el recuento total de los votos, siendo estas, la posibilidad de la existencia de boletas apócrifas, duplicadas y con inconsistencias derivadas de las diversas anomalías denunciadas el día de la jornada electoral, además de que la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor al número de votos nulos.
- Refiere que la resolución incidental no fue apegada al criterio que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio SUP-



JRC-128/2021 y Acumulados; de ahí que en su concepto el Tribunal local viola diversas disposiciones constitucionales y legales cuya aplicación es de orden público; negándole el acceso a la justicia electoral.

- Por tanto, considera que esta Sala Regional debe pronunciarse, en plenitud de jurisdicción sobre las violaciones graves, dolosas y determinantes que planteó de fondo en el juicio original.

II. Metodología de estudio

51. Al respecto, los argumentos del promovente serán analizados de manera conjunta; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁶, pues lo decisivo es su estudio integral.

III. Marco normativo

52. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

- ***Derecho de acceso a la justicia***

53. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

55. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

56. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

57. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-144/2024

58. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

- ***Principio de exhaustividad***

59. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

60. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

61. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁷.

62. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁸

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

63. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

- ***Supuesto de recuento distrital en Tabasco***

64. Ahora bien, con base en la Legislación local los artículos 257, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, disponen lo que debe entenderse como cómputo distrital, asimismo precisan los supuestos normativos de procedencia de recuento parcial y total de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

65. Ahora bien, para una mayor comprensión se extractará el supuesto normativo de los mencionados preceptos legales, dividiendo en un apartado A, el procedimiento de cómputo distrital y recuento parcial; y en un apartado B, el procedimiento de recuento total:

A. Cómputo distrital y recuento de las casillas¹⁹.

66. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo electoral distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral;

67. En lo que respecta a la elección de Diputados se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261 (es decir conforme al procedimiento del cómputo de la elección de gobernador) y que, en lo procedente, es aplicable el artículo 262 (relativo al recuento total de la

¹⁹ Artículos 257, 261 y 263 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-144/2024

votación); y en lo conducente, es aplicable para el cómputo de la votación de presidentes municipales y regidores, en términos del artículo 265, párrafo 1, fracción I.

68. Para la realización del cómputo distrital, la autoridad administrativa electoral local respectiva, se debe de ajustar a lo siguiente:

- I. La apertura de los paquetes electorales de cada una de las casillas, instaladas en el distrito, y el cotejo del acta de escrutinio y cómputo que contengan, con la que encuentre en poder del presidente del Consejo Distrital;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes o no existiera el acta del escrutinio y cómputo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla;
- III. Se deberá realizar la sumatorio de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes;
- IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - i. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
 - ii. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y
 - iii. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.
- V. La apertura de los paquetes con muestras de alteración;
- VI. La extracción del material electoral durante la apertura de los paquetes electorales, el cual tendrá que ordenarse en carpetas para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal;

B. Recuento total de las casillas Instaladas en el distrito²⁰.

69. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual antes del inicio de la sesión exista petición por escrito de representante del Candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

70. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición por escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

71. Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

72. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

73. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

²⁰ Artículo 262 de la Ley Electoral de Partidos Políticos de Tabasco.



74. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

75. Como se advierte de la descripción anterior, es claro que la legislación electoral de Tabasco prevé cuándo debe realizarse el recuento parcial de las casillas instaladas en el Distrito y establece expresamente en qué supuestos se debe de realizar el recuento total, teniendo como limitantes para este último lo siguiente:

- I. La diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación entre el presunto candidato ganador y el que ocupó el segundo lugar;
- II. Antes del inicio de la sesión o al término del cómputo, exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalado.

76. Consecuentemente y acorde a la legislación anteriormente descrita, se advierte con claridad que el supuesto relativo a la cantidad de votos nulos como requisito de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo se refiere a casillas en concreto, sin que en algún momento se establezca el mismo para la procedencia del recuento total, ya que como se describió este supuesto se encuentra expresamente previsto en la norma.

77. Por otra parte, es cierto que en ambos recuentos se busque dotar de mayor certeza los resultados obtenidos en la votación; sin embargo, su ámbito de acción es particular y sigue las reglas que fueron establecidas en el legislador tabasqueño; sin que se advierta que se permita un supuesto previsto para un recuento de naturaleza distinta, que se traslade a otro tipo de recuento.

IV. Análisis de la controversia

78. Como ya se señaló, ante esta instancia MORENA controvierte la sentencia interlocutoria del Tribunal local y aduce una violación a su derecho de acceso a la justicia, porque, dicho Tribunal no atendió su causa de pedir, ya que, a su decir existe la posibilidad de boletas apócrifas, duplicadas y con inconsistencias derivadas de las diversas anomalías denunciadas el día de la jornada electoral.

79. Sustentando su petición en que la responsable tuvo que actuar de forma progresiva, conforme al criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-128/2021 y Acumulados, ya que tenía que determinar realizar el recuento total porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al número de votos nulos.

V. Postura de esta Sala Regional

80. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de agravio son **inoperantes** como se explica a continuación.

81. En primer lugar, se tiene que el Tribunal local en su resolución interlocutoria refirió que en los autos que conformaban el expediente TET-JI-012/2024-III, no se advertía que existiera un pronunciamiento de la autoridad, en el sentido de dar respuesta al escrito de cuatro de junio del año en curso, suscrito por el hoy actor, el cual, de acuerdo con el sello de recepción, fue recibido en el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto local, por el Vocal Francisco Javier de la Cruz Hernández.

82. Ante la omisión del Consejo Distrital, dicho Tribunal determinó que **revisaría de oficio la procedencia de recuento total** de la elección, con base en el criterio de la Sala Superior en el SUP-JRC-128/2021 y acumulados, que mencionó MORENA para sustentar su pretensión ante la existencia de un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección con motivo de la supuesta existencia de



boletas apócrifas o duplicadas y/o actas con inconsistencias derivadas de anomalías denunciadas.

83. Enseguida, la responsable realizó un análisis de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-128/2021 y acumulados, llegando a la conclusión que no era igual la materia de controversia ya que en esa ejecutoria se habían analizados dos sentencias incidentales sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, uno respecto de casillas que fueron negadas en sede administrativa y otro relacionado con inconsistencias que ocurrieron en las constancias de los grupos de trabajo en el recuento parcial realizado en la sede distrital; y derivado de ello, la Sala Superior determinó que el entonces Tribunal local había sido omiso en pronunciarse de forma integral y contextual de los distintos planteamientos sobre nuevo escrutinio y cómputo, declarando fundados sus agravios.

84. A partir de lo referido, el Tribunal local consideró que MORENA había dejado de exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales pudieron haber ocurrido las supuestas irregularidades, en el que se considerara la posibilidad de la realización de un recuento total de los votos con base en criterio señalado de la Sala Superior.

85. Por tanto, al considerar que el criterio sostenido en dicho precedente no era aplicable al caso, la autoridad responsable procedió a realizar el análisis de la procedencia de recuento total, con base en la Ley Electoral local.

86. Con base en el marco normativo correspondiente señaló que la legislación electoral de Tabasco tenía previsto cuándo debía realizarse el recuento parcial de las casillas instaladas en el Distrito y también establecía expresamente en qué supuestos se debía realizar el recuento total, teniendo como limitantes para este último lo siguiente:

- a) La diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación entre el presunto candidato ganador y el que ocupó el segundo lugar;
- b) Antes del inicio de la sesión o al término del cómputo, **exista petición por escrito del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalado.**

87. De ahí que concluyó que con base en la legislación local, el supuesto relativo a la cantidad de votos nulos como **requisito de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo se refería a casillas en concreto**, sin que en algún momento se estableciera el mismo para la **procedencia del recuento total**, ya que ello se encuentra expresamente previsto en la norma; sin que tal acción configure por sí mismo una falta de certeza respecto de la voluntad del electorado; ya que tanto los órganos jurisdiccionales locales y federales, atendiendo a sus atribuciones, están impedidos para crear un caso no previsto en la norma.

88. Ahora bien, respecto al planteamiento del actor en dicha instancia, sobre la posibilidad de que existan boletas duplicadas o apócrifas y con inconsistencias derivadas de las anomalías denunciadas el día de la jornada, la responsable ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales con el escrito de demanda original del actor de cuatro de junio, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

89. Por otra parte, el Tribunal local, señaló que si bien los partidos políticos que habían obtenido el primero y segundo lugar fueron: Movimiento Ciudadano (1er lugar con 9,260 votos) y Morena (2do lugar con 8,575 votos), con fundamento en el artículo 262, numeral 2 de la Ley Electoral local, procedería el recuento total, sí estos se hubieran ubicado en el supuesto de que el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar fuera **igual o menor a un punto porcentual**; sin embargo, en



el caso, ello no sucedió ya que la diferencia porcentual de la elección entre ambos era del 2.76%, lo cual era mayor al 1%.

90. Ahora bien, MORENA planteó ante el Tribunal local que el Consejo Distrital debió ordenar el recuento total de votos ante las inconsistencias que constaban en las actas de escrutinio y cómputo y en las actas de cómputo parcial, con base en el criterio de la Sala Superior SUP-JRC-176/2018 y acumulados; y la responsable señaló en primer lugar que dicho argumento era novedoso ya que no fue planteado ante el Consejo Distrital; sin embargo, refirió que ello no le impedía para pronunciarse respecto de su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo con base en dicho criterio de la Sala Superior.

91. No obstante, llegó a la conclusión que dicho criterio tampoco era aplicable al caso, ya que en el presente juicio no se estaban analizando más de dos sentencias incidentales que ameritaran un estudio integral y contextual respecto de los distintos planteamientos sobre nuevo escrutinio y cómputo; además de que en la instancia local MORENA sólo había expuesto de manera genérica, vaga e imprecisa, que existió un cúmulo de inconsistencias que constaban en las actas de escrutinio y cómputo y en las actas de cómputo parcial que solo podían ser corregidas con el recuento total de votos, sin hacer mención cuando menos de las casillas donde habían ocurrido las irregularidades y como es que éstas se actualizaban, es decir omitió señalar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar acontecidas el día de los recuentos parciales.

92. Finalmente, la responsable hizo la precisión de que en el expediente local en estudio constaban la copia certificada del acuerdo CED-20/2024/018 del Consejo Distrital 20 en el cual se había hecho del conocimiento público, el listado de casillas que serían objeto de recuento, de igual forma constaban las veintitrés constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de presidencia municipal y regidurías; las actas de

escrutinio y cómputo de las casillas utilizadas por los funcionarios el día de la jornada electoral.

93. Asimismo, insertó un cuadro comparativo con los resultados de las casillas que habían sido objeto de recuento parcial en sede Distrital y los datos asentados por los funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.

94. En consecuencia, determinó declarar improcedente la pretensión de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total de presidencia municipal y regidurías del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.

95. Ahora bien, de lo antes descrito, se advierte que el Tribunal local en su resolución incidental estudió los planteamientos que hizo el actor en dicha instancia, siendo en resumen los siguientes:

- La omisión del Consejo Distrital de darle respuesta a su solicitud de recuento total, revisando de oficio la procedencia de dicho recuento total, con base en el criterio de la Sala Superior SUP-JRC-128/2021 y acumulados;
- Analizó la ejecutoria SUP-JRC-128/2021 y acumulados, la cual consideró que no era aplicable al caso concreto;
- En atención a que no era aplicable dicha ejecutoria, analizó la procedencia del recuento total, con base en lo establecido en la Ley Electoral local; llegando a la conclusión que no era procedente en términos de lo previsto en el artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y
- Estudió su solicitud de errores en los cómputos con base en la ejecutoria SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

96. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el partido actor lejos de exponer agravios a fin de impugnar frontalmente las consideraciones



emitidas por la autoridad responsable en su resolución interlocutoria, realiza planteamientos de manera genérica y reitera únicamente que sí mencionó las razones por las cuales estaba solicitando el recuento total de los votos y, a su decir, el Tribunal local no lo tomó en cuenta.

97. En efecto, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional o autoridad responsable.²¹

98. Por tanto, para que esta Sala Regional hubiera estado en posibilidad de analizar el posible grado de afectación producido por la resolución interlocutoria impugnada, era necesario que el partido promovente expresara qué aspectos de la resolución impugnada le ocasionaban perjuicio a sus derechos y explicar, fundamentalmente, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considerara conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamada; de ahí que, en el presente juicio, tales exigencias no se encuentran colmadas.

99. De modo que, si el actor únicamente se limitó a manifestar que en la instancia local sí expuso las razones por las cuales estaba solicitando el recuento total de los votos, siendo estas, la posibilidad de la existencia de boletas apócrifas, duplicadas y con inconsistencias derivadas de las diversas anomalías denunciadas el día de la jornada electoral, además de que la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor al número de votos nulos; pero sin controvertir las razones que le dio el Tribunal local para declarar improcedente su solicitud de recuento total, ello resulta insuficiente

²¹ Tal y como se señala en la tesis de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205.

para que este órgano jurisdiccional analice la determinación asumida por la autoridad responsable.

100. Al ser claro que –en los términos que se han expuesto– el Tribunal Electoral local si dio respuesta integral a su solicitud de recuento total, teniendo presente el criterio de la Sala Superior contenido en los expedientes SUP-JRC-128/2021 y acumulados; y SUP-JRC-176/2018 y acumulados, sin que se exponga agravio sobre el particular, lo cual torna **inoperantes** sus agravios.

101. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **2ª./J.188/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**"²²; así como la jurisprudencia **IV.3º.A.J/4**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**"²³, de las cuales se desprende que la labor del juez en una instancia de revisión extraordinaria, como la presente, para contrastar la legalidad o inconstitucionalidad del fallo reclamado, se encuentra limitada por algún impedimento para examinar los motivos de inconformidad de los justiciables, entre otras cuestiones, por la omisión de la expresión de agravios referidos a la controversia debatida, que puede darse por no controvertir las consideraciones que rigen la sentencia impugnada o introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis, o bien por no confrontar razonablemente la totalidad de aquellas.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Novena Época, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noviembre de 2009. P. 424.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Abril de 2005, p. 1138.



102. Finalmente, con relación al planteamiento del partido actor relativo a que esta Sala Regional debe pronunciarse, en plenitud de jurisdicción sobre las violaciones graves, dolosas y determinantes que planteó de fondo en el juicio original.

103. A juicio de esta Sala Regional, dicha solicitud es **inatendible** ya que para reconocer su premisa era necesario haber acreditado la vulneración a los principios que rigen todo proceso electoral, situación que no aconteció tanto en la instancia local como en esta instancia federal.

104. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los motivos de agravio expuesto por el partido actor, esta Sala Regional reconoce que, en el caso, debe seguir rigiendo la decisión del Tribunal local respecto a la improcedencia de la petición de la realización de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de la presidencia municipal y regidurías del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco; por tanto, se **confirma** la resolución incidental controvertida.

105. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, el Tribunal responsable no ha remitido las constancias relacionadas con la publicidad del medio de impugnación en el que se actúa.

106. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, al principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

107. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución interlocutoria controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.